



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
PALMA DE MALLORCA**

Modelo: S40120

JOAN LLUIS ESTELRICH N° 10 07003 PALMA 971 721739
Equipo/usuario: 006
N.I.G: 07040 45 3 2013 0000119
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000012 /2013
Sobre PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS
De D/ña: [REDACTED]
Abogado:
Procurador Sr./a. D./Dña: [REDACTED]
Contra D/ña: AJUNTAMENT DE SANTA EULALIA DEL RIO
Abogado:
Procurador Sr./a. D./Dña: [REDACTED]

D. [REDACTED], Letrado de la Administración de Justicia de JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2, de los de PALMA DE MALLORCA.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 12/2013 ha recaído resolución, del tenor literal:

SENTENCIA núm. 287/17

En Palma de Mallorca a dieciocho de octubre de dos mil diecisiete

Vistos por mi D. [REDACTED], Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número dos de Palma de Mallorca en Comisión de Servicio sin relevación de funciones por Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 19 de enero de 2017 los autos del recurso contencioso-administrativo (Procedimiento Ordinario) número **12 de 2013** interpuesto por la entidad « [REDACTED] » representada por la Procuradora doña [REDACTED] y asistido por el Letrado don [REDACTED] contra la inactividad del Ayuntamiento de Santa Eulària d'Es Riu (Ibiza) en relación a la solicitud formulada el 29 de octubre de 2012 en reclamación del pago pendiente del precio del contrato administrativo de servicios de asistencia técnica y suministros informáticos relacionados con la gestión de expedientes y la gestión tributaria y recaudatoria municipal, y los intereses de demora devengados con motivo del retraso en el pago total del precio de dicho contrato . Ha sido parte el Ayuntamiento de Santa Eulària d'Es



Riu (Ibiza) representado por la Procuradora doña [REDACTED] y asistido por el Letrado don [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que previos los oportunos trámites la Procuradora doña [REDACTED] en nombre y representación de la entidad [REDACTED] formalizó demanda el día 11 de julio de 2.013 en la que tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que en su día previos los trámites legales se dictara Sentencia por la que, estimando el recurso contencioso-administrativo contuviera los siguientes pronunciamientos: 1) La percepción de la cantidad de 113.575,94 € (CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS CON NOVENTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO), en concepto de principal de las trece facturas, pendientes de pago por la ejecución de los contratos 2) La percepción de la cantidad de 44.838,54 € (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCINETOS TREINTA Y OCHO EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO), en concepto de intereses de demora acreditados con motivo de los retrasos producidos hasta el día de hoy en el pago de las citadas facturas. 3) La imposición al demandado de una indemnización a mi mandante por los costes de reclamación de la deuda, cuyo importe en este momento se estima en la cantidad de 7.500,00 € (SIETE MIL QUINIENTOS EUROS). 4) La percepción de los intereses legales sobre todos los referidos intereses de demora, computados desde la fecha de interposición del presente recurso contencioso-administrativo hasta la de notificación de la correspondiente Sentencia. 5) La condena en costas a la Administración demandada salvo que, como se ha solicitado, se la haya condenado al pago de una indemnización por los costes de reclamación de la deuda..

SEGUNDO.- Que asimismo se confirió traslado a la Procuradora doña [REDACTED] en nombre y representación del Ayuntamiento de Santa Eulària d'Es Riu (Ibiza) para que presentara contestación a la demanda, lo que se verificó por escrito presentado el 1 de julio de 2.013, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, la parte terminó suplicando que en su día previos los trámites legales se dictara Sentencia en su día dicte sentencia por la que se declare no haber lugar a los



pedidos del suplico de la demanda, desestimando la misma en todos sus extremos, con expresa imposición de costas a la parte demandante por temeridad y mala fe en la interposición del presente recurso.

TERCERO.- - Por auto de fecha 11 de abril de 2014 se acordó recibir el recurso a prueba practicándose la admitida con el resultado que obra en las actuaciones.

CUARTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública se concedió a las partes el término de diez días para concluir por escrito, lo que consta realizado tras lo cual quedaron por providencia de 29 de mayo de 2017 quedaron las actuaciones concluidas y la remisión al juez competente de conformidad con el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 19 de enero de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Procuradora doña [REDACTED] en nombre y representación de la entidad [REDACTED] interpone recurso contencioso administrativo contra la inactividad del Ayuntamiento de Santa Eulària d'Es Riu (Ibiza) en relación a la solicitud formulada el 29 de octubre de 2012 en reclamación del pago pendiente del precio del contrato administrativo de servicios de asistencia técnica y suministros informáticos relacionados con la gestión de expedientes y la gestión tributaria y recaudatoria municipal, y los intereses de demora devengados con motivo del retraso en el pago total del precio de dicho contrato

SEGUNDO.- No niega la representación del Ayuntamiento de Santa Eulària d'Es Riu (Ibiza) la celebración con la actora de los contratos referidos la adquisición y asistencia técnica para la instalación de varios programas informáticos comercializados por mi mandante, concretamente el programa de Recaudación Ejecutiva (“GITC-REC Recaudación Ejecutiva Plus”), dos módulos del programa de Gestión Tributaria (“GITC-TRIB Gestión Tributaria” y “GITC-BAS Módulo Tributario Base”), el programa de Gestión de Expedientes (“PAC- Gestión de Expedientes”), incluida la asistencia técnica de Sistemas y Dirección de

Proyectos, y quince licencias de uso de la Base de Datos "ORACLE", sin embargo alega el incumplimiento del contrato dado que según afirma las mismas no operaban de forma sincronizada con las anteriormente instaladas por el Ayuntamiento de forma que los intercambios de información no se realizaban de forma automática.

A los folios 17 y 18 del expediente administrativo obra un informe del interventor accidental del Ayuntamiento de Santa Eulària d'Es Riu (Ibiza), en el que se indica lo siguiente:

En base a conversaciones mantenidas con técnicos de [REDACTED]" a finales del año 2006, se acordó la adquisición a dicha empresa de las aplicaciones precisas para la gestión informática de la recaudación ejecutiva. Fue condición previa, asumida por dicha empresa, que dichas aplicaciones "operaran" de forma sincronizada con las actualmente instaladas en el Ayuntamiento; es decir, los intercambios de información entre las nuevas aplicaciones y las actuales sería realizado de forma automática y desatendida.

A tal efecto se solicitó a [REDACTED] que diseñara el protocolo de comunicaciones por el que se regiría el intercambio de información entre los dos grupos de aplicaciones mencionados. Dado que dicha empresa desistió de realizar el diseño, fue [REDACTED] la empresa que, atendiendo a nuestra solicitud, definió el protocolo de intercambio de información entre las dos áreas. Dicho diseño fue plasmado en un documento elaborado en Junio de 2007 y fue explícitamente aceptado por la empresa [REDACTED], quien fue requerida para ello dado que en dicho diseño se había incluido el procedimiento necesario para cargar las tablas que su aplicación precisaba para arrancar.

Dichas especificaciones contemplaban tres grupos principales de datos, perfectamente diferenciados:

1.-Diseño de las tablas que debían cumplimentarse para el correcto funcionamiento de las nuevas aplicaciones de [REDACTED].

2.- Diseño de las tablas que contendrían la información a recibir desde las aplicaciones de [REDACTED] necesaria para el correcto funcionamiento de las aplicaciones actuales de contabilidad, gestión tributaria, etc.

3.- Diseño de las tablas que debían servir para notificar a los dos procedimientos de generación y actualización de información en cada una de las áreas los posibles errores que pudieran presentarse durante los procesos automáticos de sincronización.

La primera parte de las citadas especificaciones fue puesta en práctica inmediatamente ya que fue utilizada para realizar la carga inicial y cargas sucesivas de las tablas precisadas por las aplicaciones de [REDACTED]. Ahora bien, de los dos restantes grupos de tablas (grupos 2 y 3), a fecha de hoy, transcurridos ya dieciséis meses desde la aceptación del protocolo, aún no se tiene noticia.

La resultado directo de esta falta de suministro de información por parte de las aplicaciones de [REDACTED]" es que la contabilización de los ingresos realizados en las distintas entidades bancarias como consecuencia de los embargos tramitados con las nuevas aplicaciones (contabilización que hasta la fecha se venía realizando de forma automática), ha tenido que realizarse en base a hojas de Excel obtenidas directamente por los operarios del sistema, sin las garantías de seguridad que aporta un proceso diseñado e implementado directamente por técnicos tal y como se acordó en el documento de Junio de 2007.

Otra consecuencia de dicha falta de información es que en los servicios económicos no se tiene constancia ahora de las alteraciones que se realizan sobre los datos en el ámbito de las nuevas aplicaciones (terceros, domiciliaciones bancarias, etc.), lo que da lugar a que se produzca el efecto negativo de no disponer de la misma información en las distintas áreas de gestión de la institución.

En consecuencia, y dado que a fecha de hoy no se dispone, a pesar de haberlo solicitado con antelación a la aprobación de la compra, de un sistema fiable que garantice el correcto funcionamiento de las nuevas aplicaciones en forma sincronizada con las adquiridas con anterioridad por el Ayuntamiento, tengo a bien poner en conocimiento de esta Junta de Gobierno que los objetivos perseguidos mediante la adquisición de las nuevas aplicaciones difícilmente se pueden ya alcanzar, dado que se han complicado notoriamente los procedimientos de contabilización (antes completamente automáticos) y se está produciendo una importante dispersión en las bases de datos de la entidad lo que aleja el fin perseguido de una base de datos única e integrada de todas las áreas de la entidad, por lo que el Funcionario que suscribe tiene a bien proponer la anulación de los acuerdos que aprobaron en su día la adquisición de las aplicaciones de [REDACTED]

TERCERO.- Además a los folios 24 a 27 obra un informe pericial ratificado judicialmente elaborado por el Ingeniero informático don [REDACTED] en el que con base a la información facilitada por el Ayuntamiento de Santa Eulària d'Es Riu (Ibiza)

en el que se indica que *El funcionamiento sincronizado de las aplicaciones adquiridas a [REDACTED] con las ya existentes en la instalación era un requerimiento previo y conocido por [REDACTED]*

- *Que la aplicación suministrada por [REDACTED] cuenta con su propia base de datos, por lo que la puesta en marcha de la aplicación requería necesariamente duplicar información respecto al sistema ya existente en el ayuntamiento.*

- *El hecho de que se deban mantener dos bases de datos distintas con información relacionada requiere de un proceso de sincronización del que no disponía el sistema suministrado por [REDACTED]*

- *La empresa [REDACTED] diseñó el protocolo de intercambio de información entre los dos grupos de aplicaciones.*

- *Mediante este protocolo se realizó la carga inicial de datos en la aplicación suministrada por [REDACTED]. Esta carga se realiza en julio de 2007 (aproximadamente, según lo referido en el texto*

Desde un punto de vista exclusivamente técnico se realizan las siguientes aclaraciones:

- *Un protocolo de intercambio de datos entre dos aplicaciones o dos bases de datos es un "espacio" intermedio donde ambos sistemas deben depositar y recoger información. El contenido y formato de esta información está definido en el propio protocolo.*

- *Para cada una de las bases de datos a sincronizar es necesario establecer procesos de transformación de la información que contienen al formato establecido en el protocolo y viceversa.*

- *Realizar estos procesos requiere de un conocimiento profundo de la arquitectura del sistema, conocimiento que en este caso, y según se desprende del texto facilitado, poseen [REDACTED] para la base de datos del nuevo aplicativo de recaudación, y [REDACTED] para las bases de datos del resto de aplicativos utilizados en la gestión del Ayuntamiento.*

- *El hecho de que se haya realizado la carga inicial de información sobre la nueva aplicación, así como cargas sucesivas, supone que los procesos para extraer la información desde las aplicaciones gestionadas por [REDACTED] se han llevado a cabo y que los procesos para incorporar estas extracciones a la base de datos de [REDACTED] también.*

- Actualmente, y según lo referido en el escrito, no es posible realizar la operación inversa, ya que los procesos para extraer la información desde la aplicación suministrada por ██████ no han sido desarrollados.

Esta situación se mantiene desde Julio de 2007

En base a lo expuesto se concluye que:

- El proceso descrito no puede entenderse como sincronización, si no como alimentación de la base de datos de la aplicación de ██████ a partir de datos existentes en las aplicaciones de ██████, por lo que incumple claramente el requerimiento original de funcionamiento sincronizado.

- El motivo de esta situación, según el texto facilitado, parece ser el desentendimiento o la incapacidad por parte de la empresa ██████ para desarrollar y poner en marcha los procesos necesarios para la implementación del protocolo de intercambio de información acordado, correspondientes a la extracción de la información de su base de datos. No obstante se recomienda la realización de un análisis pericial de la instalación con el objetivo de determinar con exactitud los posibles motivos de esta situación.

- Al funcionar los dos sistemas en paralelo, sin existir sincronización de la información, y al haberse utilizado procedimientos manuales para suplir esta sincronización, es previsible que se produzcan los siguientes efectos:

Inconsistencia de los datos: Diferencias entre la información registrada en cada una de las bases de datos para un mismo caso, o Información errónea por fallos humanos en la transcripción.

Incremento de los costes previstos de proceso, o Generación de un coste de reunificación de la información, que deberá producirse en el momento en que las diferencias existentes entre las dos bases de datos imposibiliten los procesos.

- Se recomienda realizar un análisis pericial de la instalación con el objetivo de valorar los costes generados por esta situación.

CUARTO.- Dicha prueba debe ser valorada de conformidad con el artículo 348 la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil aplicable supletoriamente a este jurisdicción conforme a lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa según el cual « El Tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica. » Este mandato

supone no que la Ley rehuya en absoluto indicar cómo deben apreciar y valorar los dictámenes periciales, sino sola y exclusivamente que, de un lado, renuncia a atribuir a éstos en abstracto una determinada eficiencia, esto es, a someterla a un régimen de prueba tasada; y, de otro, que omite suministrar a aquéllos unos criterios precisos de acuerdo con los cuales formar su convicción, limitándose a fijar unas pautas genéricas de conducta y aún cuando el Juez no disponga de los conocimientos técnicos especializados que le proporciona el perito no es lo mismo no saber hacer lo que hace el perito, que apreciar luego sus argumentos, puesto que el que no sabe hacer una cosa, puede, sin embargo, criticarla, Este análisis crítico tanto puede alcanzar a los aspectos «no técnicos del dictamen pericial» cuanto, pese a su mayor dificultad, a «las máximas de experiencia técnica proporcionadas por el perito». Resulta conforme con estos criterios que a la hora de valorar los dictámenes periciales se preste una atenta consideración a elementos a) la cualificación profesional o técnica de los peritos; b) la magnitud cuantitativa, clase e importancia o dimensión cualitativa de los datos recabados y observados por el perito; c) operaciones realizadas y medios técnicos empleados; y, en particular, d) el detalle, exactitud, conexión y resolución de los argumentos que soporten la exposición, e) la solidez de las deducciones; sin que, en cambio, parezca conveniente fundar el fallo exclusivamente en la atención aislada o exclusiva de sólo alguno de estos datos.

Respecto de la cuestión no se dispone de otra prueba que la emitida por el perito a instancia del Ayuntamiento de Santa Eulària d'Es Riu (Ibiza), pero de la misma conjuntamente con el hecho que fue necesario contratar a otra empresa [REDACTED] que, atendiendo a la solicitud del Ayuntamiento de Santa Eulària d'Es Riu (Ibiza), definió el protocolo de intercambio de información entre las dos áreas, demuestra que si bien se suministraron las aplicaciones informáticas la actora no dio la cobertura suficiente para su puesta en marcha, en un régimen de compatibilidad con la anteriores de las que disponía la administración local siendo un hecho notorio que la actividad de recaudación del Ayuntamiento era anterior a la celebración del contrato de suministro de los programas informáticos, por lo que la entidad [REDACTED] o bien no realizó la asistencia técnica necesaria para tal fin o la misma fue defectuosa o insuficiente

QUINTO.- Las facturas que reclama la parte actora son las siguientes

1) Factura número 9370060884, correspondiente al suministro de 15 de licencias de uso de la Base de Datos "Oracle", por importe de 4.446,16 €.

2) Factura número 9370060887, correspondiente a la asistencia técnica para la preparación de sistemas y la instalación de las citadas Bases de Datos “Oracle”, por importe de 5.104,00 €.

3) Factura número 9370060888, correspondiente al suministro del software “PAC-Interface ERP”, así como a la asistencia técnica para su instalación, por importe de 10.337,22 €. de los que 6857,22 corresponden a la aplicación informática y 3.480 € a la asistencia técnica

4) Factura número 9370060893, correspondiente a suministro del software “PAC Gestión de Expedientes”, por importe de 11.988.60 €.

5) Factura número 9370060891, correspondiente a la asistencia técnica para la instalación del software “PAC Gestión de Expedientes”, por importe de 10.440,00 €.

6) Factura número 9370060886, correspondiente a la asistencia técnica para la instalación del software de “Gestión Tributaria”, por importe de 11.832,00 €.

7) Factura número 9370076225, correspondiente al suministro del software de “Gestión Tributaria”, por importe de 5.194,48 €.

8) Factura número 9370076226, correspondiente al suministro del software “Módulo Tributario Base”, por importe de 4.640,00 €.

9) Factura número 9370076228, correspondiente al suministro del software “Recaudación Ejecutiva Plus”, por importe de 11.696,28 €.

10) Factura número 9370076230, correspondiente a la asistencia técnica para la instalación del software “Recaudación Ejecutiva Plus”, por importe de 10.440,00 €.

11) Factura número 9370076229, correspondiente al suministro del software “Recaudación Base”, por importe de 6.233,84 €.

12) Factura número 9370103002, correspondiente a la asistencia técnica para la instalación del software de “Recaudación Base”, por importe de 10.440,00 €.

13) Factura número 9370103002, correspondiente a diversas jornadas de asistencia técnica para la “Dirección de Proyectos”, por importe de 10.783,36 €.

SEXTO.- el artículo 217 de la la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil aplicable supletoriamente a este jurisdicción conforme a lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa establece que *cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución*

semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimará las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones. de forma que corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición, e incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior. Estableciendo el apartado 6º que *para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio.*

A la vista de las pruebas practicadas el Tribunal entiende que resulta acreditado el suministro de software que el Ayuntamiento de Santa Eulària d'Es Riu (Ibiza) debe abonar puesto que consta dichos programa informáticos han sido utilizados después de la intervención de la empresa [REDACTED]. El Ayuntamiento no ha resuelto el contrato ni ha devuelto las aplicaciones informáticas y las licencias de uso

Ahora bien de las pruebas practicadas no resulta acreditado que la entidad [REDACTED] realizara en forma debida la asistencia tecnica correspondiente pues dicha actividad va dirigida al fin de la puesta en marcha de los programas de ordenación en la forma ofertada. Por tanto no procede la condena al pago de las siguientes facturas reclamadas

2) Factura número 9370060887, correspondiente a la asistencia técnica para la preparación de sistemas y la instalación de las citadas Bases de Datos “Oracle”, por importe de 5.104,00 €.

3) Factura número 9370060888, correspondiente al suministro del software “PAC-Interface ERP”, por importe de 3.480 € correspondiente a la asistencia técnica

5) Factura número 9370060891, correspondiente a la asistencia técnica para la instalación del software “PAC Gestión de Expedientes”, por importe de 10.440,00 €.

6) Factura número 9370060886, correspondiente a la asistencia técnica para la instalación del software de “Gestión Tributaria”, por importe de 11.832,00 €.

10) Factura número 9370076230, correspondiente a la asistencia técnica para la instalación del software “Recaudación Ejecutiva Plus”, por importe de 10.440,00 €.

12) Factura número 9370103002, correspondiente a la asistencia técnica para la instalación del software de “Recaudación Base”, por importe de 10.440,00 €.

13) Factura número 9370103002, correspondiente a diversas jornadas de asistencia técnica para la “Dirección de Proyectos”, por importe de 10.783,36 €.

SÉPTIMO.-Así pues el Ayuntamiento de Santa Eulària d’Es Riu (Ibiza) debe proceder al pago de las siguientes facturas:

1) Factura número 9370060884, correspondiente al suministro de 15 de licencias de uso de la Base de Datos “Oracle”, por importe de 4.446,16 €.

3) Factura número 9370060888, correspondiente al suministro del software “PAC-Interface ERP, por importe 6.857,22 €

4) Factura número 9370060893, correspondiente a suministro del software “PAC Gestión de Expedientes”, por importe de 11.988.60 €.

7) Factura número 9370076225, correspondiente al suministro del software de “Gestión Tributaria”, por importe de 5.194,48 €.

8) Factura número 9370076226, correspondiente al suministro del software “Módulo Tributario Base”, por importe de 4.640,00 €.

9) Factura número 9370076228, correspondiente al suministro del software “Recaudación Ejecutiva Plus”, por importe de 11.696,28 €.

11) Factura número 9370076229, correspondiente al suministro del software “Recaudación Base”, por importe de 6.233,84 €.

El importe de dichas facturas asciende a 51.056,58 €

SÉPTIMO.- El artículo 99 apartado 4º del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio en la redacción establecida por la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales aplicable al caso enjuiciado en razón a la fecha de celebración del contrato establece que la Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de **los sesenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato**, sin perjuicio del plazo especial establecido en el apartado 4 del artículo 110, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a

partir del cumplimiento de dicho plazo de sesenta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Es el artículo 7 apartado 2º de la citada Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales en su redacción original establecía que *el tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más siete puntos porcentuales.- Por tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de financiación se entenderá el tipo de interés aplicado a tales operaciones en caso de subastas a tipo fijo. En el caso de que se efectuara una operación principal de financiación con arreglo a un procedimiento de subasta a tipo variable, este tipo de interés se referirá al tipo de interés marginal resultante de esa subasta.- El tipo legal de interés de demora, determinado conforme a lo dispuesto en este apartado, se aplicará durante los seis meses siguientes a su fijación.- El Ministerio de Economía y Hacienda publicará semestralmente en el «Boletín Oficial del Estado» el tipo de interés resultante por la aplicación de la norma contenida en el apartado anterior.*

OCTAVO.- Tal y como indica la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 29 de abril de 2008 (Roj: CENDOJ STSJ BAL 612/2008 - ECLI:ES:TSJBAL:2008:612) indica que *La parte recurrente dirige también su impugnación a la supuesta incongruencia en que habría incurrido la sentencia apelada, la cual, según la misma parte, debería haber resuelto en concreto la cuestión de la fijación de los respectivos días a quo y del dies ad quem para el cálculo de los intereses de demora, en lugar de postponer su solución al período de ejecución de sentencia.*

Se dice textualmente en el escrito de recurso de apelación que "ya existen en las actuaciones elementos de prueba suficientes para poderse pronunciar sobre el fondo del asunto", y con ello se procede a "dejar sin decidir una cuestión fundamental".

El anterior planteamiento nos conduce derechamente a tener que examinar el en realidad más importante motivo de impugnación de la sentencia apelada que es el relativo al días a quo que ha de servir como término inicial para el cómputo de los intereses de demora.

La parte apelante defiende la tesis de que dicho término inicial ha de ser el de la "fecha de la emisión de las facturas", pretendiendo el amparo de su pretensión en la jurisprudencia que menciona, y, sobre todo, en el contenido del art. 99.4 del R.D. Legislativo 2/2000, de 16 de junio, Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP).

Ha de empezarse diciendo que el mencionado apartado 4 del art. 99 del TRLCAP, si bien regula que la Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la expedición, se está refiriendo a las "certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato...". Es decir, contempla la fecha de la expedición sólo de aquéllos documentos que por sí solos acreditan que el contrato, en este caso, el suministro, se ha realizado.

Contra lo que dice la parte apelante, la factura de un suministro por sí sola no acredita ninguna realización; y por eso la jurisprudencia -incluso la propuesta por la misma parte- ha procedido a realizar una "interpretación integradora" (SSTSJ Valencia: 15-5-2006 ; 15-6-2007 ; 4-6-2007 ; Madrid: 24-4-2004 , etc.), que esta Sala acepta plenamente, consistente en que, como dice la repetida parte apelante en su escrito (al folio 249 de los autos de la instancia), "una vez que se emite la factura y se ha entregado el suministro, la Administración cuenta con un mes (30 días) para aceptar o rechazar el producto suministrado...y el plazo de 60 días comienza a contarse desde la emisión de la factura, eso sí, siempre y cuando coincida con la fecha de entrega del suministro, pues si éste fuera posterior, es esta fecha la que debe tomarse en consideración".

Es decir, la fecha de la emisión de la factura puede y debe tomarse como dies a quo siempre y cuando la emisión sea o bien simultánea o bien posterior a la fecha de la entrega del correspondiente suministro facturado. Lo contrario sería una interpretación absurda, toda vez que podría emitirse factura con anterioridad al suministro efectivo del producto de que se trate; y desde luego, la cantidad facturada no devengaría interés de demora alguno.

Esta interpretación excluye, por otra parte, la exigencia de la Administración, y la tesis de la sentencia apelada, de que el dies a quo sea el de la recepción de la factura, siendo así que se ha de estar a la fecha de la expedición de la factura en las condiciones indicadas, es decir, que la fecha de dicha emisión sea simultánea o posterior a la fecha de entrega del suministro. Siendo esto así, porque, contrariamente a lo que sucede en el Derecho civil, aquí se está ante un devengo de intereses ex lege, específico para la materia de contratos de las



Administraciones públicas. Razón por la cual ha de estarse al transcurso de los dos meses (60 días) siguientes a la fecha de la emisión de la factura, siempre que ésta sea, como se viene diciendo, simultánea o posterior a la fecha de la entrega del producto suministrado.

En cuanto al dies ad quem, es claro que el mismo no puede ser otro que el de la fecha del efectivo cobro, cuya prueba compete a la entidad pagadora (en su condición de deudora), y en aplicación de los principios generales del derecho que regulan la carga de la prueba.

Sentado lo anterior, toda vez que la Administración no rechazó el suministro, acreditada su entrega con los albaranes presentados, y no habiéndose cuestionado las fechas de las facturas en relación con la fecha de entrega de las mercancías suministradas, como quiera que tampoco se cuestionase la fecha en que la parte apelante adujo haber cobrado, precisamente por cuanto la Administración opuso únicamente que no era a esa fecha a la que había de atenderse, sino a la de la recepción de la factura, y aquélla en que la Administración ordenó pagar, ha de concluirse que tiene que considerarse que la fecha de la emisión de la factura ha de ser el día inicial del cómputo del plazo para pagarla y que cada factura se pagó no cuando la Administración ordenó pagar, sino cuando la ahora apelante cobró efectivamente, justamente por cuanto incumbe a la Administración acreditar que el acreedor no cobró cuando dice.

Respecto del plazo del pago, ya hemos señalado supra que el mismo es el de 60 días, pero de 60 días desde la fecha de la factura, con independencia de que dentro del plazo de los primeros 30 días pudiera cuestionarse el suministro, cosa que no consta que ocurriera.

NOVENO- Y respecto a los intereses de demora de los intereses vencidos en la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003 (ROJ: STSJ M 4491/2003 - ECLI:ES:TSJM:2003:4491) se indica que *habrá de acudirse a la aplicación de las normas de Derecho privado, en este caso el artículo 1.109 del Código Civil "... pues, caso de no ser así se habrían de originar unos daños y perjuicios en el contratista al que no se le abonan aquellos primeros intereses legales vencidos, constriéndole a seguir un proceso jurisdiccional que podría haber evitado si aquélla a su tiempo hubiera cumplido, cuyo resarcimiento se logra, en cierta manera, con el abono de los intereses legales sobre dichos intereses vencidos y no satisfechos", así lo manifiestan las Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de Junio de 1.996, 14, 16 y 22 de Enero de 1.991, 21 de Diciembre de 1.990, resolución esta que manifiesta que el artículo*



1.109 del Código Civil, es de aplicación como consecuencia de la aplicación del artículo 4 de la Ley de Contratos del Estado que reenvía al Derecho privado -Código Civil- cuando no existan normas específicas rectoras de situaciones singulares y, sin embargo, sean objeto de regulación por el ius cívile, es evidente que a él se ha de acudir, y en este aspecto el Código Civil en artículo 1.109 dispone "los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados aunque la obligación haya guardado silencio en este punto". En consecuencia nos encontramos ante unos intereses que como suma o deuda principal vencida, líquida y exigible entra de pleno, ante la ausencia de norma específica en contrario en las previsiones del artículo 1.109 del Código Civil al cual reenvía el indicado artículo 4 de la Ley de Contratos del Estado, lo contrario quebraría el principio de igualdad establecido en el artículo 14 de la Constitución y rompería el equilibrio objetivo de las prestaciones que como principio esencial de toda manifestación contractual debe primar. Ello determina que debemos reconocer, también, a la hoy actora, el derecho que ostenta al abono de los intereses a que alude dicho artículo 1.109 del Código Civil y que previene que los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto.

Respecto del momento desde el que corren los intereses previsto en el artículo 1.109 del Código Civil la Sentencia de la sala Tercera del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1.999 señala que partiendo de lo dispuesto en dicho precepto, según el cual "los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados...", ninguna duda cabe acerca de que, tratándose del proceso civil, la reclamación judicial se produce en el momento de presentación de la demanda, con la cual se inicia el procedimiento judicial (art. 524 LEC). Tal interpretación, por el contrario, no deja de encontrar dificultades si la reclamación se efectúa en vía jurisdiccional contencioso-administrativa, en la que el proceso se inicia con la interposición del recurso. Ciertamente es que también en el proceso contencioso administrativo la pretensión se fundamenta y formula en la demanda, pero ello no excluye que la acción procesal impugnatoria del acto administrativo se haya ejercitado en el momento de interposición del recurso contencioso administrativo, acto procesal que debe merecer la consideración de interposición judicial a los efectos del citado precepto del Código Civil, no sólo en cuanto supone una clara manifestación de la voluntad de hacer efectiva en vía judicial la percepción de una cantidad vencida, líquida y exigible, que el acto administrativo impugnado deniega, sino porque habida cuenta de que la finalidad perseguida



por el artículo 1109 del Código Civil no es otra que el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados al acreedor, al que no se le abonan unos intereses vencidos constriñéndole a arrostrar un proceso jurisdiccional que podría haber sido evitado si aquéllos intereses se hubieran pagado a su tiempo, y de ahí que el precepto disponga que los intereses vencidos devengarán el interés legal desde que sean judicialmente reclamados, por cuanto a partir de ese momento se ha iniciado el proceso civil, es evidente que tal situación merecedora de indemnización se produce igualmente desde la interposición del recurso contencioso administrativo, sin que la característica que ofrece la estructura de dicho proceso en orden a la distinción entre el escrito de interposición y el de demanda, ya que para la formalización de ésta es preciso disponer del expediente administrativo, impida, tal dualidad de escritos, el hecho de que con la presentación del primero de ellos se ha iniciado un proceso que podría haberse evitado si los intereses vencidos hubieran sido satisfechos en su momento. Pero a estas consideraciones se une una razón fundamental para referir a la interposición del recurso contencioso administrativo el comienzo del devengo del interés legal de los intereses vencidos, y es que a diferencia de lo que sucede en el proceso civil, en el que la presentación de la demanda y, por consiguiente, la fijación de la fecha inicial del devengo del referido interés legal dependen exclusivamente de la voluntad del acreedor, en el proceso contencioso administrativo ese devengo quedaría a merced de la Administración deudora, ya que la formalización de la demanda se halla supeditada a la remisión por aquélla del expediente administrativo, y en el presente caso se da la circunstancia de que el expediente administrativo no fue remitido hasta transcurrido un año desde su reclamación por el Tribunal, con el consiguiente retraso en la presentación de la demanda y el improcedente beneficio que para la Administración supondría anudar a tal acto procesal la iniciación del devengo que nos ocupa. En definitiva, por las razones expuestas la Sala 3ª del Tribunal Supremo apartándose del criterio que había venido manteniendo al aplicar a la contratación administrativa lo dispuesto en el artículo 1.109 del Código Civil, exigiendo a partir de la presentación de la demanda la obligación de abonar el interés legal por el impago de intereses de demora vencidos, declara en su lugar que el momento inicial del devengo de tal interés legal debe ser la fecha de interposición del recurso contencioso-administrativo, siempre que en vía administrativa se hubieren reclamado los intereses de demora en cantidad líquida.



DÉCIMO.- No procede la condena a los gastos extrajudiciales de cobro ya que la parte actora no ha acreditado la existencia de los mismos como le correspondía de conformidad con el artículo 127 la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil aplicable supletoriamente a esta jurisdicción conforme a lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa *

UNDÉCIMO.- Según lo dispuesto en el apartado primero del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, en su redacción establecida por la Ley 37/2011, de medidas de agilización procesal, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Al estimarse parcialmente las pretensiones de la parte actora no procede la condena en costas de ninguna de ellas

VISTOS.- Los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **ESTIMO EN PARTE** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora doña [REDACTED] en nombre y representación de la entidad [REDACTED] y **DECLARO** la inactividad parcial del Ayuntamiento de Santa Eulària d'Es Riu (Ibiza) en relación a la solicitud formulada el 29 de octubre de 2012 en reclamación del pago pendiente del precio del contrato administrativo de servicios de asistencia técnica y suministros informáticos relacionados con la gestión de expedientes y la gestión tributaria y recaudatoria municipal, y **CONDENO** al del Ayuntamiento de Santa Eulària d'Es Riu (Ibiza) al abono de **CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA Y SEIS EUROS, CON**



CINCUENTA Y OCHO CÉNTIMOS (51.056,58 €) así como condeno al abono de los intereses correspondientes a las facturas número 9370060884; 9370060888, por importe 6.857,22 € , y las número 9370060893 9370076225, 9370076226, 9370076228 y 9370076229, *al tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más siete puntos porcentuales*, devengados desde los sesenta días posteriores a la emisión de las facturas hasta el día del pago del principal más los intereses legales de dichos intereses contractuales devengados hasta el 30 de enero de 2013, día de interposición del recurso contencioso-administrativo desde dicho día 30 de enero de 2013 sin especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas por lo que cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer, ante este Juzgado Recurso de apelación en el plazo de QUINCE DIAS siguientes a la notificación de la presente, que será conocido por la Sala de lo Contencioso Administrativo del por el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares

Para interponer este recurso, es necesario constituir un depósito de 50 € para recurrir en la Cuenta de consignaciones y depósitos de este juzgado sin cuyo requisito no se dará trámite al recurso de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 15º de la LO 1/2009 de 3 de noviembre que modifica la LOPJ 6/1985 de 1 de Julio). No tendrá que constituir el depósito el litigante que demuestre tener solicitado o en trámite el beneficio de asistencia jurídica gratuita, ni las administraciones

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio en Palma, a cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

D. [REDACTED]